



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, dondó permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instruccion de Guía, de los cuales resulta:

Que en 19 de Diciembre de 1900 se presentó por el Procurador D. Francisco Aguiar Hernández, á nombre de D. Bernabé Rodríguez, querrela ante dicho Juzgado contra los individuos de la Junta municipal del Censo de Artenara, exponiendo los siguientes hechos: Primero. Que en la lista segunda expuesta al público en cumplimiento del art. 12 de la ley Electoral en el año 1900, aparecen, y en la querrela se enumeran, los individuos que desde la publicacion de la definitiva del año anterior habían perdido el derecho electoral, y á pesar de no haberse hecho reclamacion alguna ni solicitado nuevas exclusiones, en la sesion ce-

lebrada por la Junta municipal en 20 de Abril, resultan excluidos indebidamente en la lista cuarta, cuya formacion prescribe el art. 13 de la propia ley, otros tres individuos que también expresa. Segundo. Que el Alcalde y Secretario del referido pueblo negaron certificacion de ser vecinos del mismo al querellante y á D. Felipe Suárez, siendo así que ambos lo son; pues el primero ha ejercido en él cargos públicos que exigen la calidad de vecinos, y el segundo ha estado siempre domiciliado en dicha localidad, y que la Junta municipal no los incluyó en la lista tercera, prevista en el art. 13 de la ley del Sufragio. Tercero. Que en la sesion del 20 de Abril se solicitó la exclusion de un elector por ser menor de veinticinco años, cuya reclamacion fué desestimada por la Junta. Cuarto. Que cambiando el segundo apellido á un elector, se le ha despojado de su derecho electoral para dárselo á otro individuo que no puede serlo por faltarle la edad que la ley exige; y Quinto. Que al remitir el Alcalde de Artenara al Presidente de la Junta provincial del Censo los documentos para la rectificacion de 1900, no acompañó la lista que había estado expuesta al público, según el número 1.º del art. 12 de la ley del Sufragio, sino otra con varias alteraciones que se consignan en la querrela. Termina manifestando que los hechos relacionados

en los números 1.º, 4.º y 5.º son constitutivos de un delito de falsedad, previsto en el art. 85 de la ley Electoral, y en armonía con el 314 del Código penal, y los consignados bajo los números 2.º y 3.º del definido y penado en el núm. 1.º del artículo 88 de aquella ley:

Que incoado el correspondiente sumario, el Gobernador, á virtud de instancia de uno de los Vocales de la Junta municipal del Censo de Artenara y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la materia origen de la querrela compete á la Administración, conforme lo determinan los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley Electoral, siendo práctica generalmente observada que las reclamaciones por errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales se presenten ante las Juntas municipal ó provincial del Censo, existiendo por lo tanto la cuestion previa administrativa, consistente en depurar si por los querellantes ú otras personas se protestó, impugnó ó reclamó acerca de la formacion de dichas listas después de su exposicion al público; y en que al conocer la administración del asunto, se esclarecerá si los hechos son constitutivos de falta ó delito, y pudiendo estar comprendidos en la primera clasificacion, al entender de aquéllos la jurisdiccion ordinaria quedaría

infringido el art. 98 y siguientes de la citada ley Electoral. Cita los artículos 2.º, caso 1.º del 3.º, y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y un Real decreto resolutorio de caso análogo.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarando su incompetencia para conocer de los hechos relacionados en la querrela con los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y particular del 2.º relativo á la falta de inclusion que en él se expresa, por considerar que respecto á los mismos existiera cuestion previa administrativa, pues en ellos se trata de errores é inexactitudes en listas electorales que pueden ser subsanados en la forma y por el procedimiento que determinan los artículos 12 y siguientes de la ley del Sufragio; y mantuvo su jurisdiccion para entender en el particular del hecho 2.º referente á haberse denegado la certificacion de vecindad, alegando que este hecho reviste los caracteres del delito definido en el número 1.º del art. 88 de la citada ley, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, según el 101 de la propia disposicion legal, sin que respecto al mismo exista cuestion alguna previa que deba resolver la Administración. Apelado este auto por la representacion del querellante, la Audiencia de Las Palmas lo confirmó, aceptando las consideraciones en él expuestas.

Que el Gobernador de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 13 de la ley Electoral de 26 Junio de 1890, que dispone que la Junta municipal oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirán los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones:

Visto el último párrafo del art. 20 de dicha ley, según el cual: «Las Autoridades y funcionarios públicos encargados de los respectivos Archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores»:

Visto el núm. 1.º del artículo 88 de la propia ley, que castiga á los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: primera, á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes:

Visto el caso 7.º del art. 92 de la misma disposición, que también castiga al que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes:

Visto el art. 101 de la referida ley, que dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. «Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la querrela interpuesta por la representación de D. Bernabé Rodrí-

guez, expresando entre otros hechos en que por haber accedido el Juzgado al requerimiento de inhibición no interesan al objeto de esta contienda, y como único sobre que ya versa la misma, que el Alcalde y Secretario del pueblo de Artanara se negaron á expedir certificaciones de vecindad al querellante y otro individuo, ambos, según se afirma en la querrela, vecinos de la localidad.

2.º Que este hecho pudiera ser constitutivo de los delitos definidos y penados en los artículos de la ley Electoral que antes se mencionan, desde el momento en que dichos funcionarios, faltando á la obligación que preceptúa el art. 20, dejaron de expedir las certificaciones solicitadas, que tal vez fueran los únicos documentos que pudieran utilizar los interesados, á fin de justificar en la forma que previene el art. 13 sus reclamaciones ante la Junta municipal, contribuyendo quizá con ello á que las listas no se formaran con exactitud, é impidiendo que los solicitantes, si gozaban del derecho electoral, lo ejercitasen:

3.º Que con respecto al mismo, no existe cuestión alguna previa administrativa, de cuya resolución dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar, no hallándose, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos tres. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Pedro Angel Mandalmir, en solicitud de que se apliquen á los voluntarios que sirvieron en Ultramar los beneficios del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Enero último, fué remitido á este Consejo el adjunto expediente promovido por D. Pedro Angel Mandalmir, en solicitud de que se apliquen á los voluntarios que sirvieron en Ultramar los beneficios del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Fúndase el exponente en la desigualdad que existe entre los nacidos en Ultramar para cumplir el servicio militar en la Península, pues mientras están obligados á él los que fijan su residencia en la Metrópoli antes de cumplir la edad señalada en el art. 27 de la ley de Reclutamiento, se hallan dispensados los que hayan venido ó vengán después de aquella edad, así como también los que aquí se hallen dedicados á estudios, ó por otros motivos accidentales; y como quiera que entre los nacidos en Ultramar los hay cuyos padres han defendido la integridad nacional perteneciendo á los Cuerpos de Voluntarios, el exponente, aduciendo otros beneficios que á estos voluntarios han sido concedidos, y que la gracia, á nadie perjudica, solicita se aplique el beneficio de la mencionada ley á los hijos de voluntarios de Ultramar que hubiesen venido á la Metrópoli antes de cumplir la edad para el servicio militar, en iguales condiciones que á los hijos de vascongados que sostuvieron con las armas en la mano, durante la guerra civil, la causa del Rey legítimo.

Pedido parecer al Ministerio de la Guerra, lo emite en sentido negativo, por estimar contrario á la ley de Reclutamiento y á la de 21 de Julio de 1876, el beneficio solicitado.

Los Centros de ese Ministerio se muestran de acuerdo con este parecer, y proponen la audiencia del Consejo de Estado.

Observa el Consejo que ni en la ley de Reclutamiento, ni en su reglamento, existe precepto alguno en que pueda fundarse la gracia solicitada, pues tan sólo aluden uno y otro á los mozos vascongados.

El art. 3.º adicional de la ley, habla de los mozos residentes en Cuba que un año antes de su alistamiento ingresen en el Instituto de Voluntarios; pero se halla resuelto por Real orden de 6 de Agosto de 1893 que no se consi-

dere á esos mozos abonable, para los efectos del reemplazo, el tiempo servido en Voluntarios antes de ser declarados soldados; y si á los mozos no se les tiene en cuenta el servicio en Voluntarios, con menos razón se ha de estimar el propio servicio prestado por sus padres.

Sería además precisa una ley para la concesión que se demanda, pues ninguna analogía existe entre el caso actual y el de los voluntarios á que alude la ley de 1876.

Por todas estas razones, el Consejo es de dictamen que no proceda acceder á lo solicitado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.—*A. Maura*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Vizcaya.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Compañía de los ferrocarriles del Norte solicitando la condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Madrid con motivo del choque del tren número 29, ocurrido el 1.º de Julio de 1901 en la estación del Príncipe Pío, dicho alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Madrid á la Compañía de ferrocarriles del Norte con motivo del choque ocurrido el día 1.º de Julio de 1901 en la estación del Príncipe Pío de esta Corte del tren mixto núm. 29 con material de maniobras.

El choque fué debido á que, á consecuencia de haber descarrilado el día anterior el tren número 15 al salir de Madrid en dirección á Irún, quedó interceptada la vía descendente, verificándose desde entonces la circulación de



todos los trenes por la ascendente ó de llegada, con cuyo motivo el tren núm. 29, que debía partir para Medina del Campo á las diez y seis y cincuenta minutos, se formó en la vía tercera que por medio de otra de enlace comunica con la de llegada, en cuya vía de enlace se encontraba el tren, ya en marcha, cuando vino á chocar de costado con el otro tren de material vacío que, á favor de la pendiente que tiene la expresada vía tercera, marchaba por ella, sin motor alguno, en dirección contraria; que el choque fué insignificante, merced á la poca velocidad del material de maniobras, y á que el maquinista del 29, atendiendo las señales de alto que dió el guardaagujas, detuvo inmediatamente el tren, dando contravapor; que las consecuencias se redujeron á pequeños desperfectos en dos coches de tercera, y á la alarma que sufrieron los viajeros del tren que salía al notar su repentina parada y retroceso; que el inmediatamente responsable, según el expediente que se instruyó, era el capataz Matias Medina, que ordenó una maniobra de todo punto antirreglamentaria, y que el Ingeniero encargado de la línea calificó de temeraria, siendo, á su juicio y al del Jefe de la primera División de ferrocarriles, responsable de ello el citado capataz y la Compañía, ésta no sólo porque debe responder de las faltas de servicio cometidas por sus agentes, sino porque esas faltas son en gran parte debidas á insuficiencia de personal, lo cual obliga para efectuar los servicios á emplear procedimiento inadmisibles en una regular y ordenada explotación, y á no estar bien definidas y delineadas sus respectivas atribuciones.

La Jefatura de la primera División de ferrocarriles en vista de lo expuesto, informó creía debía exigirse á la Compañía que aplicase un correctivo al capataz mencionado, y á la vez que se impusiera la multa de 500 pesetas á la Compañía.

Esta, en su defensa alegó que el accidente fué producido exclusivamente porque en la maniobra que se llevó á cabo en forma antirreglamentaria no se tomaron por el capataz Medina las precauciones necesarias para evitarlo, pero no porque no tuviera á su disposición el personal necesario para este servicio; y como

los empleados dedicados á estos servicios reúnen las condiciones de aptitud, no parecerá equitativo que además de los perjuicios que sufre por tales faltas la Compañía, deba exigírsele responsabilidad administrativa desde el momento en que no ha podido preverlas ni evitarlas.

La Comisión provincial de Madrid informó en el sentido de que procedía imponer á la Compañía la multa propuesta por la Jefatura de la División de ferrocarriles, eximiendo al propio tiempo de toda responsabilidad administrativa al capataz, toda vez que, según manifestación de la Compañía, le impuso el correctivo correspondiente.

El Gobernador de Madrid, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles y Comisión provincial, impuso á la Compañía una multa de 500 pesetas.

En el recurso de alzada alega más principalmente la Compañía que el accidente fué debido á una falta de cuidado, pero no á causa alguna de las especificadas en el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles.

El Negociado de la Dirección respectiva y Consejo de Obras públicas opinan no procede la condonación solicitada.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que del accidente no sólo es responsable el capataz que dispuso una maniobra antirreglamentaria, sino la Compañía, tanto porque es evidente responde ésta para con el Estado y particulares de las faltas de sus empleados (Reales órdenes 6 de Mayo y 31 de Octubre 1901), sino porque, á mayor abundamiento, en el caso actual se da la circunstancia de que la falta fué cometida, según informa la Jefatura de la primera División, por insuficiencia del personal, lo cual obliga para efectuar los servicios á emplear procedimientos inadmisibles en una regular y ordenada explotación.

Considerando que no sólo no son atendibles las razones alegadas en el recurso por la Compañía, sino que descuidos de esta clase deben ser siempre severamente castigados, pues pueden originar desgracias personales;

El Consejo opina procede confirmar la providencia recurrida, denegándose, por tanto, la condonación solicitada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1903.—Vadillo.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.299.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenación tiene dispuesta, que desde el día 6 del próximo mes de Junio en adelante, se satisfagan los intereses de los Títulos de la Deuda de esta Diputación correspondientes al vencimiento de primero del expresado mes, previa la presentación de los Títulos indicados en la Contaduría de fondos, facturados en la que gratuitamente se les facilitará en la misma dependencia, para estampar en ellos el cajetín correspondiente á dicho vencimiento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los tenedores de los referidos Títulos.

Valladolid 30 de Mayo de 1903.—El Ordenador de pagos, *Fidel Recio*.

Núm. 719.

Cuenta justificada de las salidas efectuadas para asuntos del servicio por el que suscribe y dietas devengadas en las mismas durante el mes de Febrero último.

Pesetas.

A la villa de Peñafiel por orden del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial para reconocer la Iglesia de Santa María; cuatro dietas á doce pesetas cincuenta céntimos una, según justificante adjunto. . . 50'00

Importe total. . . 50'00

Valladolid 10 de Marzo de 1903.—El Arquitecto provincial, *Santiago Guadilla*.

Comisión provincial.—Sesión

del 10 de Marzo de 1903.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Miguel Marcos Lorenzo*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

Núm. 1.292.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Los pueblos que se expresan han instruido expediente para justificar la pérdida de la cosecha de vino por la helada del 25 de Abril próximo pasado.

Se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos de la misma acerca del siniestro, porque á todos interesa, mediante á que el perdón de la cuota de contribución que se otorgue á los siniestrados ha de ser repartida entre los demás pueblos de la provincia según el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885, por cuya circunstancia, todos y en particular los limítrofes, por ser estos los que más conocimientos tengan al efecto, están en el caso de manifestar si es ó nó cierta la pérdida y en la parte que lo haya sido, con lo demás que se les ofrezca y crean procedente, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Valladolid 29 de Mayo de 1903.—El Vicepresidente, *Pedro Victoria*.—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

Pueblos siniestrados.

La Seca, tres cuartas partes de la cosecha.

Rueda, dos terceras partes de id.

Núm. 1.280.

Gobierno civil de la provincia de Avila.

Obras públicas.—Expropiación.

Con esta fecha he acordado en el expediente que se instruye en este Gobierno civil con motivo de la ocupación de fincas en el término municipal de Diego Alvaro, con destino á la construcción del trozo 3.º de la carretera de Cañizal á Piedrahita, que se publiquen edictos en los periódicos oficiales requiriendo á los propietarios Duque de Santo Mauro, residente en Madrid, herederos de Doña Antonia Pelaez, residentes en Olmedo, D. Benito y D. José H. Prieto, residentes en Madrid,

herederos de Doña Teresa Martín de Carrasco, residentes en Salamanca y Teresa García Hernández, residente en Martínez, para que en el término de veinte días, contados desde el en que aparezca este edicto en los *Boletines y Gaceta de Madrid*, designen persona que legalmente les representen en Diego Alvaro, á tenor de lo dispuesto en el art. 39 del reglamento vigente de Expropiación, entendiéndose que si dejan transcurrir este plazo sin hacer la designación de persona con quien la Administración se entienda en las diligencias de trámite á que dé lugar el expediente será válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento de Diego Alvaro.

Lo que se hace público á los efectos del art. 39 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Expropiación.

Avila 27 de Mayo de 1903.—El Gobernador, *Julian Sanz*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.296.

Alaejos.

El día 26 del que cursa del Prado de Carre Elvar ha desaparecido un pollino entero de cuatro á cinco años, pelo cebro, de alzada regular, con una espundia en un ojo.

La persona que le haya recogido se servirá avisar para que el dueño abone los gastos y pueda recogerle.

Alaejos 28 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Alfonso Mela.

NUM. 1.297.

Géria.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de territorial y urbana, que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1904, se exponen al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y formular en tiempo oportuno las reclamaciones que estimen pertinentes.

Géria 28 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Filiberto Lozano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.284.

OLMEDO.

Don Gabriel Fernandez Céspedes, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Leon, cuya vecindad y residencia se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al que éste edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar la declaración acordada en el sumario que instruyo sobre lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Olmedo á veintitres de Mayo de mil novecientos tres.—Gabriel F. Céspedes.—Por mandado de S. S.^a, Luis Torés.

Núm. 1.285.

OLMEDO.

Don Gabriel Fernandez Céspedes, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dionisia Legido, cuya vecindad y residencia se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en el sumario que instruyo sobre estafa á Lucio Rodriguez, vecino de esta villa; apercibiéndola que de no verificarlo, la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Olmedo á veinticinco de Mayo de mil novecientos tres.—Gabriel F. Céspedes.—Por mandado de S. S.^a, Luis Torés.

NUM. 1.286.

OLMEDO.

Don Gabriel Fernandez Céspedes, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades así

civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan con la mayor actividad y celo, á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas de una gitana que se dice llamarse Juana, cuyos apellidos y paradero se ignora, de unos cuarenta años, morena, bastante alta, gruesa, lleva un niño de pecho de diez y seis á veinte meses y además la acompañan un anciano de unos sesenta años que debe de ser su padre, una chica de unos veinte y otro chico de unos catorce; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo contra dicha gitana sobre estafa.

Dado en Olmedo á veinticinco de Mayo de mil novecientos tres.—Gabriel F. Céspedes.—Por mandado de S. S.^a, Luis Torés.

Núm. 1.281.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martín, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á los autores del robo de una guitarra completa en buen uso, de cabida noventa y seis litros y además gola y copa de otra, también en buen uso, todo de cobre, de la Fábrica de aguardiente de la propiedad de Eusebio Arias Gomez, vecino de Trigueros, verificado la noche del diez y ocho del actual, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía, procedan á la busca de las referidas piezas de cobre, poniéndolas á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren si no justifican la procedencia.

Dado en Valoria la Buena á veinticuatro de Mayo de mil novecientos tres.—Luis Hebrero Martín.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Núm. 1.282.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martín, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de un alambique y dos ta-

pas de una caldera, todo de cobre, y cuyo robo se realizó en los días que median del trece al diez y siete del actual, en la Fábrica de aguardientes de Francisco Renedo, vecino de Torre de Esgueva; para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resulten en la causa que instruyo por referido robo, bajo apercibimiento que si no comparecen en el plazo señalado, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos autores, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, y juntamente con los efectos robados, si se encuentran en su poder.

Dado en Valoria la Buena á veinticinco de Mayo de mil novecientos tres.—Luis Hebrero Martín.—P. S. M., Francisco Velez.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.263.

Comision Liquidadora del Batallon Cazadores de Valladolid, número 21.—Provincia de Valladolid.

Relacion nominal de los individuos de la expresada provincia que han sido ajustados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, los cuales no han solicitado hasta la fecha sus alcances, debiendo los herederos de los fallecidos al promover instancia dirigida al Señor Coronel Jefe de esta Comision Liquidadora, acompañar informe testifical ante el señor Juez municipal ó Alcalde del punto donde residan los interesados, con arreglo á la regla 5.^a de la Real orden de 23 de Noviembre de 1896; Coleccion Legislativa del Ministerio de la Guerra, núm. 328.

Soldado, Adolfo Ferrer Lagunilla, de Valladolid, alcanza 84 pesetas 47 céntimos.

Idem, Primitivo Galiacho Rubio, de idem, alcanza 676 id. 15 idem.

Importa esta relacion las figuradas setecientas sesenta pesetas sesenta y dos céntimos.

Cádiz 15 de Mayo de 1903.—El Comandante Mayor, José D. Abelaira.—V.^o B.^o, El Coronel Jefe, Rodriguez.